## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 163-2009 LIMA

-1-

Lima, ocho de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas doscientos dieciocho, del veintiséis de noviembre de dos mil ocho; y CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos veintidós sostiene que la conducta imputada al procesado, conforme al principio de legalidad penal, está prevista en el artículo ciento setenta y tres inciso tres del Código Penal -se interpreta de ello que el delito imputado merece una condena-. Segundo: Que se imputa al encausado Jhonattan Jhon Barreda Santoyo haber violado sexualmente a la agraviada identificada con clave número veinte - dos mil siete, de dieciséis años de edad, aprovechando para ello la relación sentimental que mantenía con ella y el consentimiento dado. Tercero: Que la versión de la agraviada brindada en su manifestación policial y referencial -fojas cinco y ciento veintiuno-, aceptando haber mantenido relaciones sexuales voluntarias con el encausado, es coherente con el tenor del certificado médico de fojas cuatro, que establece que presenta desfloración antigua. Cuarto: Que, como se aprecia de autos, el encausado Barreda Santoyo a lo largo de la instrucción y contradictorio ha sostenido invariablemente que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, pero estas se dieron en forma voluntaria pues la agraviada era su enamorada, quien le refirió que tenía dieciséis años de edad, todo lo que, como se aprecia de las declaraciones de la menor, antes referidas, ha sido debidamente corroborado; que, por tanto, es de concluir que el citado encausado Barreda Santoyo actúo con el consentimiento de la menor, el

mismo que era válido,

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 163-2009 LIMA

-2-

conforme se dilucidó en el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho; que, en consecuencia, si bien concurrían aparentemente los elementos del tipo previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, modificado por la Ley veintiocho mil setecientos cuatro, la conducta del encausado, está exenta de responsabilidad penal por consentimiento del titular del bien jurídico afectado; que, en tal virtud, la sentencia absolutoria dictada a favor del encausado se ha emitido conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos dieciocho, del veintiséis de noviembre de dos mil ocho, que declaró exento de pena -entendida como absolución- a Jhonattan Jhon Barreda Santoyo de la acusación fiscal por delito Contra la Libertad Sexual -violación de menor de dieciocho años- en agravio de la menor de clave número veinte - dos mil siete; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO.

PRINCIPE TRUJILLO.

CALDERÓN CASTILLO.

SANTA MARÍA MORILLO